

El Convenio que antecede, de conformidad con su artículo 40, entró en vigor el 7 de marzo de 1960, fecha del depósito del quinto Instrumento de Ratificación.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 12 de mayo de 1961, y surte efectos a partir del día 10 de agosto de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertándose a continuación relación de los Estados que lo han ratificado o se han adherido:

Ratificación

Austria, 3 febrero 1960; Bulgaria, 15 abril 1959; Dinamarca, 15 abril 1959; Francia, 3 julio 1959; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 9 octubre 1959; Países Bajos, 27 julio 1960; Suecia, 14 de abril 1959, y Suiza, 7 julio 1960.

Adhesión

Finlandia, 14 junio 1960; Grecia, 2 mayo 1961; Noruega, 2 marzo 1960, y Yugoslavia, 23 agosto 1960.

Madrid, 10 de agosto de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de agosto de 1961 por la que se determinan las mercancías cuya exportación ha de gozar de los beneficios que establece el Decreto 1439/60, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a favor de la exportación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias número 03.01 B, 03.02, 03.03 (salvo los frescos), 16.04 y 16.05 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse, serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir de 15 de julio de 1961.

4.º El exportador que pretenda la desgravación fiscal antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desee exportar, extenderá una declaración, por triplicado (modelo número 1), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando, además, el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas deba cumplir.

La omisión de cualquiera de estas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

5.º Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación con el resultado del despacho y el cumplido del resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por folleto, catálogo o descripción bastantes para su identificación.

6.º A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

- Certificación de la factura de exportación, expedida por la Aduana.
- Copia de la factura comercial de venta y de la adquisición a sus proveedores, en caso de tratarse de un exportador intermediario.
- Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque, autorizado por el Capitán o por el Consignatario del buque. Si fuera tierra se indicará el número de la expedición y la Empresa transportadora.
- Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.
- Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.
- Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

7.º Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número 2), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva, que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente, para que practique la oportuna notificación al interesado.

8.º Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo número 3.º, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número 4)), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquella, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho este efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que, ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para revisión final y archivo, en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema tan pronto como sea practicada la

liquidación provisional y se considera suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado de Hacienda, previo informe de la Abogacía del Estado y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afectada a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiere lugar a ello, de la expedición del nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediera de la definitiva.

9.º Con independencia de las causas de pérdida de derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

10. Para las exportaciones realizadas desde el 15 de julio a 1

de noviembre de 1961 no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuarto de la presente Orden ministerial.

11. Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto, y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de agosto de 1961 por la que se provee la plaza de Portero de los Ministerios Civiles de la Dirección General de Régimen Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Habiéndose omitido proveer la vacante de Portero de la Dirección General de Régimen Fiscal del Ministerio de Hacienda en la resolución del concurso de traslado fecha 21 de julio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 8 del actual).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien destinar a dicho Centro Directivo al Portero Mayor, de tercera clase, número 588, don Juan Manzano López, que reglamentariamente le corresponde.

Madrid, 24 de agosto de 1961.—P. D., R. R.-Benitez de Lugo.

ORDEN de 27 de agosto de 1961 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivos de la baja:

Alférez de Ingenieros don Hipólito García Valcuende Reemplazo voluntario en Cegoñal (León).—Retirado en 13-8-1961.

Alférez de Ingenieros don Manuel Tascon González Reemplazo voluntario en Madrid.—Retirado en 12-8-1961.

Brigada de Infantería don Antonio Lamela Santalices Ayuntamiento de Vilgo (Pontevedra).—Retirado en 12-8-1961.

Brigada de Caballería don Juan Fernández García. Reemplazo voluntario en Alcorcón (Madrid).—Fallecido.

Brigada de Ingenieros don Eduardo Pérez Yáñez. Reemplazo voluntario en Sevilla.—Retirado en 17-7-1961.

Brigada de Ingenieros don Jenaro Muñoz Sobrino. Reemplazo voluntario en Madrid. Retirado en 10-8-1961.

Sargento de Infantería don Manuel Delgado García. Reemplazo voluntario en Corrales del Vino (Zamora).—Retirado en 20-7-1961.

Sargento de Infantería don Antonio García Suárez, Universidad Central de Madrid.—Retirado en 12-8-1961.

Sargento de Infantería don Antonio García Suárez, Universidad Central de Madrid.—Retirado en 12-8-1961.

Sargento de Artillería don Manuel Monzón Sánchez, Juzgado Municipal número 3, San Sebastián (Gulpúzcoa).—Retirado en 11-8-1961.

Sargento de Ingenieros don José Gutiérrez Pinto. Patronato de Casas Militares en Valencia.—Retirado en 9-8-1961.

Al personal retirado relacionado anteriormente, que proceda de la situación de «Ccolocado», deberá hacérsele nuevo señalamiento de haberes en relación a su destino civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199), y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1961.—P. D., Serafin Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de agosto de 1961, que adjudicaba con carácter provisional los destinos del concurso número 35.

Padecido errores en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, correspondiente al día 16 de agosto de 1961, a continuación se realizan las rectificaciones pertinentes:

En la página 12070, columna primera, donde dice: «Capitán Auxiliar de Ingenieros don Manuel Boyero Fuentes, etc.», debe decir: «Capitán Auxiliar de Ingenieros don Miguel Boyero Fuentes etc.»

En la misma página y columna, donde dice: «Brigada de Complemento de Sanidad don Ricardo Menchón Mañas, etc.», debe decir: «Brigada de Complemento de Sanidad del Ejército del Aire don Ricardo Menchón Mañas, etc.»

En la misma página, columna segunda, donde dice: «Teniente Auxiliar de Infantería don Segundo de la Torre Martínez etc.», debe decir: «Teniente Auxiliar de Infantería don Segundo de la Torre Martín, etc.»

En la página 12071, columna primera, donde dice: «Teniente Auxiliar de Ingenieros don José García Rodrigo, Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército. Destino de Auxiliar Administrativo en el Ayuntamiento de Terrasa (Barcelona).—Der. pref. art. 14, ap. a)», debe decir: «Teniente Auxiliar de Ingenieros don José García Rodrigo Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del